

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.), del Excmo. Sr. Constantino Varalassis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en esta Corte, de S. M. el Rey de los Hellenos.—Página 170.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar, don Nicolás de la Peña y Cuéllar, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á situación de reserva.—Página 170.

Otro promoviendo al empleo de Consejero Togado, al Auditor general de Ejército D. José Fernández Bolaños.—Página 170.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar, don José Fernández Bolaños y Sánchez.—Página 170.

Otro nombrando Auditor de la Capitania General de la segunda Región, al Auditor general de Ejército D. Gregorio Cañete y Oñate.—Página 170.

Otro promoviendo al empleo de Auditor general de Ejército, al Auditor de división D. Eduardo Rivadulla y Sánchez.—Páginas 170 y 171.

Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando al Auditor general D. Fernando González y Maroto, para el destino de Comisiones y eventualidades y para el de Auditor de la Escuadra de instrucción.—Página 171.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber de incluir en sus presupuestos anuales ordinarios de ingresos y gastos, el haber ó sueldo de los Médicos y Farmacéuticos titulares, y autorizando á los Gobernadores

civiles para negar su aprobación en los casos que se detallan.—Páginas 171 y 172.

Otro ídem sean admitidos á modificación y revisión los precios unitarios que hayan servido de base á los contratos de obras costeadas con cargo á este Ministerio, que reúnan las condiciones que se especifican.—Página 172.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden circular, disponiendo se recuerde á los Jueces de primera instancia é instrucción que las autorizaciones para reconocer edificios donde se presume existen materias comprendidas en la ley de Contrabando y Defraudación, deben resolverse favorable ó negativamente, sin demora ninguna.—Páginas 173 y 174.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Naval de que se halla en posesión el Teniente de Navío D. José María Lleó é Ibars.—Página 174.

Otra concediendo al segundo Contramaestre de puerto César Juan Salamanca la cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con 7,50 pesetas durante su servicio activo.—Página 174.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando la liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1914.—Páginas 174 y 175.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo en Pontevedra á D. Clemente Durán de la Vega, Ingeniero industrial, plaza vacante por traslación á Málaga del que la desempeñaba.—Páginas 175 y 176.

Otra circular recordando á las Autoridades la obligación de hacer cumplir en todas sus partes lo ordenado en el capítulo 18 del Reglamento de 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la ley de Epizootias.—Página 176.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento

en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 176.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos, en turno de reposición de cesantes, de personal administrativo dependiente de este Ministerio, que se indica.—Página 176.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad interior.—Convocando á concurso oposición entre Doctores ó Licenciados en Medicina ó Farmacia ó Profesores de Veterinaria para el cargo de Ayudante Auxiliar Vacunador del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 176.

Dirección General de Administración.—Rectificando el anuncio de hallarse vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos que se mencionan, publicados en la GACETA de ayer.—Página 177.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyecto de Reglamento para la circulación de vehículos de tracción mecánica para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque, y de uso público por las carreteras y caminos públicos.—Página 177.

Consejo Superior de Emigración.—Acordando provisionalmente la devolución solicitada de la fianza á la Sociedad consignataria de la Mala Real Inglesa, de Villagarcía, González y Fernández.—Página 184.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Oviedo y Barcelona), Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Tranvía de Madrid á Colmenar Viejo, Centro Farmacéutico Nacional, La Mutual Franco Española y Fomento de Industrias Modernas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

A las doce del miércoles 18 del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Constantino Varataasis, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas manos la Carta en que S. M. el Rey de los Helenos le acredita en calidad de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, é invitado por S. M., el Sr. Varataasis pasó á cumplimentar á S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y á S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia el Representante de Grecia se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por el Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar D. Nicolás de la Peña y Cuéllar,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase á situación de reserva.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. José Fernández Bolaños y Sánchez,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Consejero Togado, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Nicolás de la Peña y Cuéllar.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Servicios del Auditor general de Ejército D. José Fernández Bolaños y Sánchez.

Nació el día 31 de Diciembre de 1855, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico Militar el 8 de Junio de 1881 con el empleo de Auxiliar, habiendo sido destinado á la Capitanía General de Andalucía.

Ascendido, por antigüedad, á Teniente Auditor de Guerra de tercera clase en Octubre siguiente, fué colocado en la Comandancia General de Ceuta.

Se le destinó en Mayo de 1882 á la Isla de Cuba con el empleo de Teniente Auditor de Guerra de segunda clase, el cual alcanzó reglamentariamente en la escala general de su Cuerpo con la efectividad de 9 de Enero de 1885.

En dicha isla sirvió, sucesivamente, en la Auditoría de la Capitanía General y en las Comandancias Generales de las Villas y de Santiago de Cuba.

Octuvo en Marzo del año últimamente citado el empleo supernumerario de Teniente Auditor de Guerra de primera clase, nombrándosele con tal motivo Auditor de la expresada Comandancia General de las Villas.

Volvió á ser destinado á la Auditoría de la Capitanía General en Febrero de 1888; le correspondió obtener en el propio mes, por antigüedad, el empleo efectivo de Teniente Auditor de Guerra de primera clase, y estuvo algún tiempo encargado, interinamente, de dicha Auditoría.

En Agosto de 1889, regresó á la Península, donde quedó de reemplazo, hasta que en Febrero de 1891 se le dió colocación en la Capitanía General de Cataluña, en la que causó baja en Agosto del mismo año, á consecuencia de su ascenso á Auditor de guerra de distrito (hoy Auditor de división).

Ejerció luego el cargo de Auditor en la Capitanía General de Navarra y en la Comandancia General de Ceuta, destinándosele en Agosto de 1893 al cuadro para eventualidades del servicio en la segunda Región.

Sin dejar de pertenecer al mismo, prestó sus servicios, en comisión, en la Comandancia General de Ceuta desde Abril hasta Julio de 1894.

Nombrado en Septiembre de 1896 Auditor de la Capitanía General de Canarias, desempeñó este destino, hasta que en Enero de 1899 se dispuso que quedara en situación de reemplazo.

Desde Mayo de 1911 ejerció el cargo de Auditor de la Capitanía General de la séptima Región.

Promovido á Auditor general de Ejército en Agosto de 1911, fué nombrado Auditor de la Capitanía General de la segunda Región, cargo en que continúa.

Cuenta treinta y cinco años y diez meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y siete meses en el empleo de Auditor general de Ejército, y se halla en posesión de la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar D. José Fernández Bolaños y Sánchez.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía General de la segunda Región al Auditor general de Ejército D. Gregorio Caffeto y Oñate.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor de división, número 1 de la escala de su clase, D. Eduardo Rivadulla y Sánchez,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. José Fernández Bolaños y Sánchez.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Servicios del Auditor de división D. Eduardo Rivadulla y Sánchez.

Nació el día 11 de Diciembre de 1855, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico Militar el 10 de Octubre de 1883, con el empleo de Auxiliar, siendo destinado al Gobierno Militar de Melilla.

Promovido á Teniente Auditor de tercera clase en Abril de 1884, fué nombrado Asesor del Gobierno Militar de Santofía y provincia de Santander, auxiliando durante algún tiempo los trabajos de la Auditoría de la Capitanía general de Burgos.

En Noviembre de 1885 se le destinó al Ejército de las islas Filipinas con el empleo personal de Teniente Auditor de segunda clase.

A su llegada á dichas islas quedó prestando sus servicios en la Auditoría de la Capitanía general, nombrándosele en Enero de 1887 Auditor de las tropas que operaron en Mindanao, y siguiendo con el Cuartel general las vicisitudes de la campaña hasta su terminación en Marzo del propio año.

Por el acierto con que desempeñó dicho cargo fué recompensado con la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo.

En concepto de asesor del Comandante en Jefe de las tropas expedicionarias á Joló, permaneció en este último archipiélago desde Enero hasta Marzo de 1888, asistiendo á varias operaciones de guerra, por lo que le fué concedida la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Ascendió, por antigüedad, en la escala general de su Cuerpo, al empleo de Teniente Auditor de segunda clase, en Agosto de 1891.

En Abril de 1892, embarcó para la Península, donde se le señaló la situación de reemplazo, en la que continuó hasta que en Febrero de 1893 se le dió colocación en la Auditoría de la Capitanía General de Granada.

Volvió á quedar de reemplazo en Junio siguiente, destinándosele en Enero de 1894 á la Auditoría del primer Cuerpo de Ejército.

Con motivo de su ascenso al empleo de Auditor de brigada en Agosto del año

últimamente citado, quedó nuevamente de reemplazo, siendo en Diciembre colocado en comisión en la Comandancia general de Melilla, en la que ocupó plaza de plantilla.

Se dispuso en Mayo de 1896 que pasara á servir en la Inspección de la Caja General de Ultramar, y disuelta la misma en Febrero de 1899, fué destinado á su Comisión liquidadora.

Con posterioridad se mandó que prestara también sus servicios en la Comisión liquidadora de las Subinspecciones de Ultramar. Por los extraordinarios trabajos efectuados en este organismo, fué premiado con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Fuó trasladado en Febrero de 1900 á la Auditoría de la Capitanía General de Galicia, en la que desempeñó las funciones propias de su empleo, hasta que en Diciembre de 1901 pasó á ejercer las de Auditor.

Alcanzó reglamentariamente el empleo de Auditor de división en Diciembre de 1902, quedando en situación de excedente.

Se le destinó en Junio de 1903 á la Auditoría de la Capitanía General de Andalucía, pasando otra vez á la situación de excedente en Mayo de 1904.

Desde Septiembre del mismo año estuvo colocado en la Auditoría de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y después en la del primer Cuerpo de Ejército.

Por delegación del Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se le designó en Septiembre de 1905 para intervenir en una causa, lo cual efectuó hasta Septiembre.

En 1907 formó parte, como Vocal, del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, dándosele las gracias de Real orden por la inteligencia y laboriosidad que demostró en el desempeño de dicho cometido.

Nombrado en Julio de 1909 Auditor de las fuerzas del Ejército de operaciones en Melilla, sin dejar de pertenecer á la Auditoría de la primera Región, concurrió con el Cuartel general á diferentes combates, entre ellos el librado el 20 de Septiembre, en Taxdir; el del 22 del propio mes, en el Zoco-el Had, y el del 30, en el Zoco-el-Jemis de Beni-bu-Ifrur, por el que le fué concedida la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar.

Asimismo asistió á varias operaciones, recompensándosele los distinguidos y extraordinarios servicios que prestó hasta fin de Diciembre, con otra cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Se incorporó en Julio de 1910 á la Capitanía General de la citada primera Región, en la que permaneció hasta Octubre de 1913, que quedó en situación de supernumerario sin sueldo, por habersele conferido el cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Nombrado en Septiembre de 1915 Gobernador civil de la provincia de Valladolid, continuó en la expresada situación hasta Diciembre siguiente que, habiendo cesado en dicho cargo, se le señaló la de excedente.

En Real orden de 9 de Noviembre del año últimamente citado, se le dieron las gracias por la cooperación que prestó en la extinción del incendio habido en la Academia de Caballería el 26 de Octubre anterior.

Desde Enero de 1916 se encuentra prestando sus servicios en la Capitanía General de la primera Región.

Cuenta treinta y tres años y seis meses de efectivos servicios, de ellos, catorce

años y nueve meses en el empleo de Auditor de división, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Cruz de Carlos III.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Gran Cruz de Isabel la Católica.

Medallas de Alfonso XIII, de la campaña del Rif y del primer centenario de los Sitios de Girona y de la batalla de Puente Sampayo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar para el destino de Comisiones y Eventualidades y para el de Auditor de la Escuadra de instrucción, vacantes por fallecimiento del Auditor general D. Francisco Peña y Gálvez, al del mismo empleo D. Fernando González y Maroto.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Objeto de constante preocupación viene siendo para los Gobiernos la suerte de los Médicos y Farmacéuticos titulares de la Nación, encargados de ejercer el verdadero sacerdocio en las importantes funciones benéfica y sanitaria, que el Gobierno de S. M. no puede en modo alguno desatender sin incurrir en responsabilidad, dado el objeto de esos preciados servicios, que tienden á la conservación de la salud y la vida de las personas y al perfeccionamiento de la raza.

Frecuentemente se vienen recibiendo reclamaciones ante este Ministerio por los titulares de los pueblos y por sus representaciones en la Unión Médica y Farmacéutica Nacional contra Ayuntamientos que, á pesar de haber contratado los respectivos servicios, no cumplen en muchos casos lo convenido, ó lo ejecutan en condiciones tales que causan perjuicios, á veces irreparables, al titular de dicha función.

A evitar, y en lo posible corregir, los motivos en que pueden fundarse estas frecuentes quejas y reclamaciones, señalándoles además adecuado y rápido procedimiento para su tramitación, se dirige el presente proyecto de Decreto.

Entre los servicios que por modo exclusivo corresponden á los Ayuntamientos, según la ley Municipal vigente, se encuentran los sanitarios y los de beneficencia, que expresamente se enumeran en los artículos 72 y 73; artículos que des-

envuelven el precepto del número 1.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, por el que se atribuyen dichos servicios á la competencia de aquellas Corporaciones.

En esta enumeración, si bien no se agota el contenido de la disposición constitucional, se especifica, por modo expreso, al determinar el artículo 71 de dicha ley Orgánica que los Ayuntamientos sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están sometidas.

Tienen los Ayuntamientos el imprescindible deber, con arreglo á lo prescrito en el artículo 133 de la ley Municipal, de formar todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacer y los ingresos destinados á cubrirlos; y según el artículo 134 son gastos obligatorios que han de cubrirse con arreglo á los recursos del Municipio los que derivan de los servicios de Sanidad y de Beneficencia á que se refieren los artículos 72 y 73.

Si bien con arreglo al artículo 78 de la ley Municipal es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos sus empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, este mismo precepto legal prescribe que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á ellos se determinen.

Como la ley Municipal exige á los Ayuntamientos el cumplimiento de los servicios de Beneficencia y Sanidad, obligándoles en proporción á los recursos de cada Municipio á incluir en sus presupuestos los gastos indispensables para ellos, se ha dictado por este Ministerio, teniendo en cuenta lo prescrito en esta Ley y en las de Sanidad y de Beneficencia, y en uso de su potestad reglamentaria, una serie de disposiciones encaminadas á organizar tan importantes funciones.

Tienea realmente estos servicios carácter nacional, especialmente los de Sanidad, ya que la contigüidad del territorio hace que los focos insalubres y epidémicos de un Municipio puedan fácilmente irradiarse por contagio á los limítrofes y á toda la Nación.

Por las aludidas disposiciones reglamentarias se han facilitado á los Ayuntamientos los medios necesarios para llenar lo mejor posible las obligaciones que en ese orden les imponía su ley orgánica, expresando claramente el derecho que tenían de contratar los servicios médicos y farmacéuticos á fin de prestar mayor seguridad y garantía y obtener mayores ventajas, tanto para la función como para el funcionario. La seguridad en el cumplimiento del contrato y la permanencia en el desempeño del servicio, que había de ser consecuencia del contrato mismo, beneficiaría al Municipio, tanto por llenar su deber con el menor gasto posible

cuanto por asegurar al titular, con la permanencia en su cargo, los medios y el tiempo preciso para conocer las peculiaridades de la localidad desde el punto de vista de su profesión.

La tendencia de dichas disposiciones, expresadas singularmente en la Instrucción general de Sanidad vigente, no han podido verse todavía realizadas. Y mientras no llega el momento de su realización cumplida, mientras las Cortes no modifiquen la ley Municipal, introduciendo, entre otras reformas cada vez más indispensables, la de reducir en número los Ayuntamientos que hoy existen, secundando de este modo la evolución social que se opera en todos los pueblos cultos, de concentración de la función económica, que implica acumulación de medios y de facilidades para la más amplia y típica realización de las funciones municipales, se impone el cumplimiento estricto de las disposiciones actualmente en vigor, á fin de que los importantes servicios expresados tengan debida ejecución.

En virtud de las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos han contratado sus servicios médicos y farmacéuticos; sin embargo de lo cual, muchos de ellos no cumplen los contratos estipulados, dejando de pagar la retribución convenida á los titulares; esta falta no sólo perturba el servicio, sino que en muchos casos produce el abandono de tan importante función, con gran perjuicio de la salud pública, que el Gobierno tiene el inexcusable deber de amparar.

Es indudable que los Ayuntamientos tienen el derecho de nombrar y de separar á todos sus empleados y dependientes pagados con fondos municipales, pero debe agregarse: «Menos cuando los servicios que los empleados presten hayan sido objeto de contrato», porque la libertad que la Ley reconoce al Ayuntamiento ha sido transmitida en este caso al contrato, por haber la Corporación querido regular su derecho para darle más exacto y eficaz cumplimiento. El pacto por ella celebrado, en uso de las facultades que le son propias, no es ni puede ser algo á que la Corporación se oponga, por ser ella misma la que ha llevado á lo convalidado su propia libertad, su propio derecho, y cumplirlo es tanto como ejecutarlo por ella misma acordado y resuelto.

El Gobierno no puede ver con indiferencia, sin incurrir en responsabilidad, la transgresión de estos contratos, tanto por la obligación que tiene de velar por el prestigio de las Corporaciones municipales, cuanto porque aquella transgresión implica el abandono de tan preciada función pública.

Siendo estas consignaciones gastos necesarios, son de ineludible pago los precisos para atender á los servicios de Beneficencia y Sanidad, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 134 en relación con los 72 y 73 de la ley Municipal;

y los Gobernadores no pueden, usando del derecho que les concede el artículo 150 de dicha Ley, aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos si en ellos no figura la cantidad convenida para la retribución ó pago del Médico y Farmacéutico titulares, por constituir realmente extralimitación legal no hacer figurar en los mismos aquellas consignaciones que la propia ley impone como necesarias á las expresadas Corporaciones.

Se prescribe en los artículos 180 párrafos segundo y tercero, 181 y 182 de la citada ley que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos y por negligencia ú omisión de que puedan resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiven, y sólo será exigible á los Vocales que habiesen tomado parte en ella, y que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión.

Los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción á los preceptos de la ley Municipal en sus artículos 180 al 189, á imponer á los Ayuntamientos las expresadas correcciones administrativas, llegando, incluso, á la suspensión si los Concejales que incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados en los casos en que dejen de incluir en los presupuestos municipales las cantidades necesarias para el pago de sueldos á los Médicos y Farmacéuticos titulares, ya provenga ó no de contrato previamente celebrado, y para las demás indispensables atenciones exigidas en proporción á los medios de cada Municipio, por los servicios de Beneficencia y Sanidad.

Los titulares tienen el indiscutible derecho de reclamar al Alcalde el pago de sus haberes dentro de los plazos previamente estipulados, y si no se proveyese á la instancia que al efecto presenten ó caso de contestación negativa, el de recurrir en queja ante el Gobernador á fin de que esta Autoridad haga, con toda urgencia, uso de las facultades que las leyes le reconocen imponiendo el cumplimiento del servicio.

Son las funciones de que se trata tan importantes, envuelven tal trascendencia para la vida nacional, que el Gobierno, no sólo tiene el deber de facilitar su realización y desarrollo, sino también el de simplificar hasta donde las leyes lo consientan el procedimiento necesario para resolver las reclamaciones á que diesen lugar.

Tal es el objeto del Decreto que el Mi-

nistro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de Abril de 1917.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos tienen el ineludible deber, con arreglo á su ley Orgánica, de incluir en sus presupuestos anuales ordinarios de ingresos y gastos que han de someter á la aprobación de los Gobernadores, á fin de que por estas Autoridades se corrijan las extralimitaciones legales si las hubiere, el haber ó sueldo que hayan de disfrutar ó disfruten los Médicos y Farmacéuticos titulares, ya estos honorarios procedan ó no de contrato.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles negarán su aprobación á los presupuestos municipales que se les presenten á los expresados efectos del artículo 150 de la ley Municipal, si en ellos no figurase la cantidad necesaria para el pago por los Ayuntamientos de dichos sueldos, haberes ó emolumentos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles aplicarán, para el más estricto y rápido cumplimiento de estas obligaciones de las Corporaciones municipales, las correcciones administrativas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión para que les faculta la ley Municipal y con arreglo á sus preceptos.

Art. 4.º Los Médicos y Farmacéuticos titulares á quienes no se satisfaga el sueldo convenido pueden dirigir instancia al Alcalde correspondiente, á partir del siguiente día al en que venza el plazo estipulado para el pago, solicitando su abono por el Ayuntamiento.

Si el Alcalde dentro del plazo del quinto día, que debe contarse á partir del en que la instancia se presente, no proveyera, ó su contestación fuese incongruente, evasiva ó negativa, el Médico ó Farmacéutico titular puede dirigirse formulando el correspondiente recurso de queja al Gobernador, quien, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, resolverá en el plazo de diez días, á contar del ingreso de dicho recurso en el Gobierno Civil. La resolución gubernativa será inmediatamente ejecutada bajo la responsabilidad del Alcalde, que no podrá librar ningún pago sin haber hecho efectivo el que fué objeto del recurso de queja.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto expedido á propuesta del Ministerio de Fomento en 31 de Marzo próximo pasado, que concedió á los contratistas de las obras públicas dependientes de aquel Centro, el derecho de revisión en determinadas condiciones y en armonía con las fluctuaciones que puedan presentarse en el mercado de los precios unitarios de diferentes materiales precisos para la realización de aquellas obras en condiciones normales de licitación, se fundó en muy atendibles consideraciones, que fueron expuestas razonadamente en el preámbulo de aquella soberana disposición, y que son también de lógica aplicación y adaptación necesaria á todos los contratos de carácter administrativo que se refieren á obras en cuya realización intervienen como contratantes los diversos Centros y Corporaciones provinciales y municipales dependientes del Ministerio de mi cargo.

Es indudable que el alza extraordinaria de los materiales de aplicación directa en la contratación de obras, imposibilita su realización dentro de los límites de los presupuestos en que fueron estudiadas y contratadas, lo cual origina la paralización de aquéllas, con daño evidente no sólo de los servicios á que se refieren, sino también del interés público, afectado en la solución de la crisis del trabajo, al que deben atender, sin egoísmos, todos los organismos oficiales; ni es moral ni licitamente justo, por otra parte, obligar á los contratistas al cumplimiento de sus compromisos, contraídos cuando no podían ser previstos los riesgos en que las actuales circunstancias les colocan, con detrimento evidente de sus privados intereses.

Reconocida y sancionada de un modo oficial la necesidad imperiosa de modificar y revisar los precios unitarios que sirvieron de base á los contratos de obras á cargo del Ministerio de Fomento, no puede menos de someterse á igual procedimiento, con sólo ligeras variaciones que la adaptación impone, los demás contratos de obras en que intervienen tanto este Ministerio de la Gobernación por medio de sus organismos como las Corporaciones provinciales y municipales que de su acción tutelar dependen, y por ello el Ministro que suscribe, inspirándose en altos deberes de equidad, de justicia y de interés colectivo que nadie puede desconocer, así como en la lógica aplicación de causas por todos proclamadas á circunstancias similares, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Abril de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-

tros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de este Decreto los contratos de obras costeadas con cargo á los presupuestos de este Ministerio y de las Corporaciones provinciales y municipales dependientes del mismo, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

A) Que los precios que rijan en dichos contratos hayan sido fijados con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914.

B) Que en las obras se utilicen carbones, materiales metálicos, maderas, cales y cementos y otros que pueda proponer para las obras á cargo del Ministerio de Fomento el Consejo de Obras Públicas que afecten á unidades de obras en cuantía superior al 5 por 100 del total del presupuesto.

C) Que los precios de los materiales citados en el apartado anterior excedan en más de un 10 por 100 de los correspondientes á cada contrata.

Art. 2.º Se concede á los contratistas el derecho de revisión de precios solicitándolo del Ministerio de la Gobernación si se trata de contratos realizados por los organismos centrales del mismo ó de los Gobernadores civiles cuando se refiera á los otorgados por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos, el abono de las obras ejecutadas desde 1.º de Agosto de 1914, y en las que se ejecuten en lo sucesivo de los aumentos que provengan de la diferencia entre los precios de los materiales citados que se fijen en cada caso y los del contrato aumentados éstos en un 10 por 100.

Art. 3.º En la fijación de los precios se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Para las obras ejecutadas los contratistas presentarán los justificantes necesarios á juicio del Ministerio de la Gobernación ó de los Gobernadores civiles, según los casos, de las compras de los materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras. Estos justificantes, comprobados ó informados por los Jefes técnicos de los servicios respectivos, se remitirán al Ministerio de la Gobernación, si se trata de obras afectas á su presupuesto ó al Gobernador de la Provincia si se refieren á contratos provinciales ó municipales, á fin de que determinen, previos los informes técnicos que estimen oportunos y oyendo siempre á las Corporaciones interesadas, los precios que correspondan durante este período á cada uno de los materiales empleados, procurando en cuanto sea posible que éstos sean los que se determinen para las obras á cargo del Ministerio de Fomento. Fijados así los precios, tanto en los organismos centrales dependientes del Ministerio de la Gobernación, como las Diputaciones y Ayuntamientos, los aplicarán á las relaciones valoradas de cada obra y expedirán las certificaciones

adicionales correspondientes para su pago.

2.ª Para las obras que se ejecuten á partir de la fecha de este Decreto se seguirá en cada mes el procedimiento indicado en la regla anterior.

Art. 4.º Las certificaciones expedidas en la forma que determina el número 2.º del artículo anterior, se considerarán como presupuestos adicionales para los efectos de la liquidación.

Art. 5.º Los beneficios de este Decreto no serán aplicables cuando los aumentos del precio respecto de los del contrato sean inferiores del margen diferencial establecido en el apartado C) del artículo 1.º, durante un trimestre. A tal fin servirán de base los informes que las Jefaturas de Obras Públicas remitan al Ministerio de Fomento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado, respecto á los precios de los materiales citados. Si la baja de éstos se produjera en la mayoría de los mismos, aunque no en todos, y esta baja, á juicio del Ministerio de la Gobernación ó de los Gobernadores, influyera notoriamente en el coste total de la construcción, podrá aquél, á propuesta de éstos, si se tratase de obras provinciales y municipales, ó por iniciativa propia en todos los casos, dar por terminada la aplicación de este Decreto.

Si la baja se produjere únicamente en alguno de los materiales que entran en la obra, sólo se abonarán á los contratistas las diferencias que á ellos afecten durante un mes más á partir de la fecha de la reducción de precios.

Art. 6.º Las Corporaciones provinciales y municipales, acordarán el pago de los aumentos que por la aplicación de este Decreto se originen en la realización de las obras expresadas, con cargo al presupuesto extraordinario que al efecto habrán de formar, ó bien consignando la oportuna cantidad en los ordinarios que regirán el año próximo.

De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Ministro de la Gobernación,

Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Hmo. Sr.: Habiéndose oído quejas á este Ministerio referentes á la dilación con que por algunos Jueces se procede á otorgar ó denegar la autorización que solicitan las Autoridades ó funcionarios competentes para ello, con objeto de reconocer edificios donde se presume fundadamente que existen materias comprendidas en la ley de Represión de contrabando y defraudación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jueces de primera instancia é instrucción de ese territorio que las autorizaciones expresas han de resolverse en sentido favorable ó adverso sin demora ninguna, según dispone el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, con objeto de evitar la ocultación, destrucción ó desaparición de los objetos cuya tenencia pudiera ser constitutiva de alguno de los delitos expresados en la Ley referida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1917.

ALVARADO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada por el Teniente de Navío don José María Lleó é Ibars, en súplica de que se le otorgue mejora de recompensa á la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, que le fué concedida por Real orden de 29 de Enero último, por los servicios prestados durante las inundaciones ocurridas en Alcaira y otros lugares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar pensionada dicha cruz con el 10 por 100 del sueldo del empleo del recurrente hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1917.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señor Intendente general.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Señores ...

Excmo. Sr.: Como resultado de propuesta de recompensa formulada por el Comandante de Marina de Alicante,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por la Junta de Recompensas

de la Armada, ha tenido á bien conceder al segundo Contramaestre de puerto, César Juan Salamanca, la cruz de plata del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con siete pesetas 50 céntimos mensuales durante su servicio activo como recompensa al meritorio comportamiento observado en el auxilio prestado en Orihuela con motivo de las inundaciones ocurridas en dicha localidad, y que se den las gracias al resto del personal que cooperó al expresado auxilio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1917.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Comandante de Marina de Alicante.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre aprobación de la liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1914, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Febrero último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 24 de Enero último (que tuvo entrada en este Centro el 1.º del actual), ha examinado el expediente sobre aprobación de la liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1914.

»Resulta de dicha liquidación, practicada con arreglo á lo prevenido en la cláusula 26 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, y en el artículo 83 del Reglamento dictado para su ejecución en 21 de Febrero de 1901, que la recaudación por la expresada renta en el año á que se refiere ha sido de 96.413.254,77 pesetas, de cuya suma, deducida la de 3.454.230,65, por devoluciones corrientes y gastos de administración, reducen el producto líquido á pesetas 92.988.994,12; y deduciendo de este importe 1.859.779,88, á que ascien-

de la comisión del 2 por 100 que á la Compañía concede la Real orden de 20 de Octubre de 1906, dictada á virtud del artículo 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, confirmada por la cláusula 5.ª de la novación del contrato aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1909, queda como producto líquido para el Tesoro la cantidad de 91.129.214,24 pesetas.

»La Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y Monopolio de Cerillas, estimando ajustada esta liquidación á las condiciones del contrato, propone su aprobación, previos los trámites establecidos por los artículos 76 y 83 del citado Reglamento de 21 de Febrero de 1901, á reserva del fallo que, en su día, dicte el Tribunal de Cuentas del Reino, en la general de efectos timbrados del mismo ejercicio, rendida por aquel Centro directivo.

»Idéntica propuesta formula la Intervención general, y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

»Confrontados los datos y antecedentes que han servido para formar la liquidación de que queda hecha concreta referencia con los que obran en la Sección respectiva de Cuentas de la Intervención general; comprobada asimismo la exactitud aritmética de sus partidas de cargo y data por dicho Centro directivo, técnico en la materia, y reflejada en sus cifras la aplicación exacta de las cláusulas del contrato y de las reglas establecidas para su ejecución,

»El Consejo de Estado en pleno opina, como la Intervención general, que previo acuerdo del de Ministros, puede V. E. aprobar dicha liquidación, sin perjuicio de lo que pudiera afectarle el fallo que, en su día, dicte el Tribunal de Cuentas del Reino, en la general de efectos timbrados del mismo año de 1914.»

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1917.

ALBA.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS.—CONTABILIDAD

LIQUIDACIÓN de la Renta del Timbre del Estado por el ejercicio de 1914.

INGRESOS		VENTAS	Timbre particular	TOTAL	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Por ventas de efectos.					
Timbres de comunicaciones.....	Timbres de Correos.....	34.250.024,55	13.832,15	34.263.826,70	
	Hojas para telegramas.....	1.075,50	»	1.075,50	
	Timbres de Telégrafos.....	9.748.868,75	»	9.748.868,75	
	Tarjetas postales.....	258.372,05	»	258.372,05	
	Idem de la Unión postal.....	260.572,60	»	260.572,60	
	Papel timbrado común.....	6.627.473,20	45.958,50	6.673.431,70	
	Idem id. judicial.....	1.214.934,05	»	1.214.934,05	
	Pagarés de bienes desamortizados.....	684,00	»	684,00	
	Idem á la orden.....	302.204,05	3.050,00	305.254,05	
	Contratos de inquilinato.....	193.983,40	»	193.983,40	
	Timbres móviles equivalentes al timbrado común.....	3.829.922,90	»	3.829.922,90	
	Idem especiales móviles.....	4.248.047,85	2.917,50	4.250.965,35	
	Los demás efectos.....	Papel de pagos al Estado.....	10.215.078,00	»	10.215.078,00
		Letras de cambio.....	4.916.481,40	227.681,45	5.144.162,85
		Licencias.....	984.747,00	»	984.747,00
Timbres móviles para efectos de comercio.....		1.692.305,70	»	1.692.305,70	
Papel de multas municipales.....		33.787,65	»	33.787,65	
	Idem id. por infracción de la ley Electoral.....	1.194,00	»	1.194,00	
	Documentos de Bolsa.....	168.672,90	348.063,60	516.736,50	
	Sumas.....	78.948.429,55	641.473,20	79.589.902,75	
Por ingresos en efectivo.					
	Por conciertos con las Provincias Vascongadas.....		188.181,20		
	Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos.....	15.844.846,48			
	Por impuesto sobre los naipes.....	826.324,94	16.665.170,82	16.853.352,02	
	TOTAL CARGO.....			96.443.254,77	
Devoluciones y gastos generales de Administración.					
	Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro.....			508.192,26	
	Sueldos y comisiones.....			1.070.160,94	
	Material y otros gastos.....			62.451,99	
	Dietas y gastos de visita.....			65.713,50	
	Premios de expen sión.....			1.228.280,66	
	Indemnizaciones en Canarias.....			4.730,00	
	Conducciones.....			239.232,86	
	Haberes del personal de la Representación del Estado.....			147.517,41	
	Gastos en la determinación del capital circulante en España de las Sociedades extranjeras.....			127.981,03	
	TOTAL Á DEDUCIR POR 1914.....			3.454.260,65	
Liquidación.					
	Recaudado por la Compañía en 1914.....			96.443.254,77	
	A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de Administración.....			3.454.260,65	
	PRODUCTO LÍQUIDO DE LA RENTA EN 1914.....			92.988.994,12	
Comisión de la Compañía.					
	Por el 2 por 100 sobre pesetas 92.988.994,12, recaudación líquida de este impuesto en 1914.....			1.859.779,88	
	PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO.....			91.129.214,24	

Madrid, 25 de Febrero de 1915.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero =V.º B.º=El Director Gerente, Manuel Allendessalazar.—S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación, sin perjuicio del fallo que en su día dicte el Tribunal de Cuentas del Reino en la general de Efectos timbrados del mismo año de 1914.

Madrid, 22 de Marzo de 1917.—El Ministro de Hacienda, Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de V. I. de 28 de Febrero último, comunicando el acuerdo del Pleno de esa Corporación, referente á nombramiento del Ingeniero industrial D. Clemente Durán de la Vega para Inspector provincial del Trabajo en

Pontevedra, plaza vacante por traslado á Málaga del Inspector que la desempeñaba; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento de este servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906 y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta y nombrar á

D. Clemente Durán de la Vega, Inspector provincial del Trabajo en Pontevedra, con el carácter interino que señala el artículo 11 del citado Reglamento y la retribución que conforme al artículo 5.º del mismo determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

de á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

REAL ORDEN CIRCULAR

La frecuencia inusitada con que vienen repitiéndose los casos de rabia en el hombre, debida unas veces á la inobservancia de los Reglamentos y disposiciones oficiales complementarias que se han dictado sobre esta materia, y otras veces á la despreocupación ó incultura de las gentes, obligan á este Ministerio á llamar la atención de las Autoridades municipales sobre la necesidad de poner remedio á este lamentable abandono sobre un punto que tanto interesa á la salud pública.

Siendo el perro casi siempre el causante de la transmisión de la rabia al hombre, pues los demás animales que la padecen suelen adquirirla por mordeduras de aquél, se ha procurado por disposiciones repetidas evitar, en cuanto sea posible, que pueda transmitirse la enfermedad de unos perros á otros, y de esta manera disminuir, ya que no impedir en absoluto, la propagación al hombre. A este fin, ya por Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero de 1863, se dieron órdenes para impedir que circularan los perros sin bozal y que fueran sacrificados los vagabundos. Después, en todas las modernas disposiciones sobre policía sanitaria de los animales domésticos, se ha ordenado esto mismo, aunque, por desgracia, no se cumplió debidamente por la mayor parte de los Municipios.

La despreocupación de las gentes es muchas veces motivo de la presentación de casos de rabia humana, pues muchas personas no conceden importancia á pequeñas mordeduras y se dejan lamer por perros y gatos domésticos que pueden estar rabiosos, corriendo el riesgo de ser inoculados y de resultar inadvertidamente víctimas de tan fatal dolencia.

La incultura de ciertas clases populares llega hasta el extremo de no creer en la eficacia de los tratamientos preventivos, que son hoy por hoy el único remedio efectivo contra este padecimiento, y prefieren semetirse á la vergonzosa explotación de saladores y curanderos con riesgo evidente de perder la vida.

Es deber, pues, de las Autoridades municipales, de los Inspectores sanitarios y de los Profesores todos de las casas médicas, procurar que no se repitan con tanta frecuencia los dolorosos casos de contagio de la rabia al hombre; y para conseguirlo,

S. M. el REY (1. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades la obligación en que están de hacer cumplir en todas sus partes y con el mayor celo, lo ordenado en el capítu-

lo XVIII del Reglamento de 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

2.º Que siempre que una persona sea mordida por algún perro, sea éste capturado y puesto en observación durante el tiempo necesario para comprobar si está sano. Los gastos que ocasiono serán de cuenta del dueño del animal. Si aquél fuera insolvente será considerado el perro como de dueño desconocido.

3.º Tanto los Médicos como la familia de los interesados están obligados á poner en conocimiento de las Autoridades sanitarias todo caso de mordedura causada por animales que puedan transmitir la rabia, á fin de que sean sometidos, si es preciso, al tratamiento antirrábico y se adopten cuantas medidas están ordenadas para prevención de esta enfermedad.

4.º Cuando algún animal fuera muerto como sospechoso de rabia y hubiera mordido á alguna persona, se remitirá la cabeza ó un trozo de masa encefálica, en la forma que la ciencia aconseja, á un Instituto antirrábico para su examen y el oportuno tratamiento de los lesionados si fuera necesario.

5.º Es obligatoria la declaración de todo caso sospechoso ó confirmado de rabia humana. Cuando ocurra alguno se hará una información para averiguar si se han cumplido los preceptos ordenados, exigiendo las responsabilidades, si las hubiere, á quien pudiera ser culpable, por negligencia ó otra cualquier causa.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos consiguientes, debiendo ordenar ese Gobierno sea publicada esta soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Gobernadores civiles de provincia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que se expresan:

Josefa Rosa Troncoso, de ochenta y un años, de Forcadela (Pontevedra).

José Ibares Ballester, de ochenta y un años, de Ondara (Alicante).

José Real Pérez, de sesenta y dos años, agado, viudo, de Cabana (Coruña).

Antonio Alva y Viñas, de ochenta y cuatro años, soltero, propietario, de Padrón (Pontevedra).

Madrid, 13 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

El Cónsul de España en Matanzas, comunica á este Ministerio el fallecimiento

de los súbditos españoles que se expresan:

Patricio Fernández, de ochenta y seis años, casado, natural de Canarias.

Blanvenera Plasencia, de cuarenta siete años, natural de Canarias, viuda.

Ricardo Palacio Muro, de setenta y tres años, soltero.

Francisco A. Fernández Rivas, de cincuenta y cuatro años, de Betanzos (Coruña), comerciante.

Manuel Suárez Pereira, de Carball (Coruña), de cuarenta y cinco años, jornalero.

Madrid, 13 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 10 del corriente mes han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Julio Alvarez Guerra y Fernández Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Baleares, y

D. Leandro Orduña Odriozola, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Salamanca.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos dentro del plazo reglamentario, serán excluidos del escalafón de su clase.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Chapaprieta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SANIDAD INTERIOR

Vacante el cargo de Ayudante auxiliar vacuador del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con la gratificación de 1.000 pesetas, consignadas en el presupuesto vigente, más los emolumentos que le correspondan con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo último, y debiendo proveerse el cargo por concurso oposición, según determina el artículo 43 del Reglamento del expresado Centro, se convoca á concurso oposición á Doctores ó Licenciados en Medicina ó Farmacia ó Profesores de Veterinaria, debiéndose tener en cuenta como una condición relevante la de haber desempeñado en el Instituto cargo de categoría inferior al de la vacante, pero de funciones análogas.

Los ejercicios sobre los que ha de versar el concurso oposición serán materias generales objeto del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, á saber: Bacteriología, Vacunología, Seroterapia y Química con aplicación á la Higiene.

Los ejercicios serán dos, teórico-prácticos: uno de Microbiología y otro de Análisis químico con aplicación á la Higiene.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, abonando al presentarla la cantidad de 30 pesetas por derechos de oposición.

Los documentos serán: instancia del interesado, certificación del título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó Farmacia ó de Profesor Veterinario, y justificación

de todos los méritos y servicios que tengan que aducir al concurso.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.

Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Pavías, de la provincia de Castellón de la Plana; la de Cincovillas de Atienza, de la de Guadalupe; la de Bines, de la de Huesca; la de Villar de Samaniego, de la de Salamanca; y de Hinojosa de la Sierra, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Estach, de la de Lérida; la de Castelnou, de la de Teruel, dotadas con el haber anual de 750 pesetas.

La de Gza de Albarracín, de la de Teruel, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas.

La de Siete-Aguas, de la de Valencia, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Director general, Belaunde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último que se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque, y de uso público ó particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual,

Esta Dirección General se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la GACETA de 15 de Noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, á cuyo fin en todos los Gobiernos Civiles se recibirán cuantas peticiones referentes á observaciones ó modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión, durante todo el mes próximo de Mayo, los cuales, foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta en que se exprese la provincia á que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras Públicas y el del Gobierno Civil, cosidos á los anteriores documentos, se remitirán á este Centro directivo del 15 al 20 de Junio próximo, debiendo en los Gobiernos Civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen á remitir por una certificación del Gobierno Civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe

y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno civil.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el Boletín Oficial de esa provincia dentro del mes actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zerita.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre de 1916.

Reglamento para la circulación de automóviles.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travessías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas ó se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán á los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos ó tres ruedas serán considerados como motocicletas, y como automóviles los de cuatro ruedas.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Automóviles.

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, á voluntad del conductor, no produzcan ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada á la presión á que deban funcionar.

c) Los órganos destinados á la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro, cada uno de dichos frenos tendrá de ser lo más lentamente enérgico para, por sí sólo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos fre-

nos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas ó sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales ó al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, á voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

Motocicletas.

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices con tal energía que detenga ó atenúe la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

Reconocimiento y matrícula.

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizado su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil ó motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuere de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del aduano correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicita, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad ó en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá al expediente de según de estejido, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, comprue-

de los datos suministrados y someta el vehículo a los pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de asegurarse de si reúne ó no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar á cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá á la Jefatura de Obras Públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no tiene objeción á la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección General de Obras Públicas y á las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas ó obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva á que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

- a) Para los automóviles:
 - Nombre del constructor.
 - Cese del motor.
 - Número de fabricación de éste.
 - Número de cilindros de que consta.
 - Potencia del mismo, expresada en HP.
 - Clase de transmisión.
 - Número de velocidades.
 - Número de frenos y sus condiciones.
 - Distancia entre ejes.
 - Ancho de vía.
 - Longitud total del coche.
 - Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:
 - Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.
 - Ancho de este último.
 - Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
 - Dimensiones de las cubiertas ó neumáticos anteriores, en mm.
 - Idem id posteriores, en mm.
 - Clase de ruedas.
 - Forma del carruaje.
 - Número total de asientos.
 - Peso total en orden de marcha.
 - Aparatos de aviso.
 - Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.
- b) Para los motocicletas:
 - Marca del fabricante.
 - Clase del motor (expresando si tiene ó no válvulas).
 - Número de cilindración de éste.
 - Número de cilindros de que consta.
 - Potencia del mismo, expresada en HP.
 - Sistema de encendido.
 - Sistema de avance.
 - Sistema de engrase.
 - Carburador.
 - Sistema de arranque.
 - Sistema de transmisión.
 - Número de frenos y sus condiciones.
 - Clase de suspensión.
 - Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
 - Dimensiones de las cubiertas, en mm.
 - Aparatos de aviso.
 - Idem de alumbrado y su clase.
 - Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.
 - Carrocería lateral (side-car) ó plataforma:
 - Marca de ésta.
 - Forma.
 - Número de asientos.

Peso en kilogramos.
Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento ó de las pruebas, ó de negarse á verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

Certificado de aptitud.

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil ó motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, á fin de que examine los autos, cédulas y documentos referentes á la aptitud del interesado, haciéndole los preguntas y sometiéndole á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime á su titular de la responsabilidad personal ó subsidiaria de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motocicletas, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de veintitrés años.
- b) Ser mayor de dieciocho y justificar documentalmente hallarse legalmente emancipado.
- c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán á sus titulares para conducir motocicletas; ni los que se hubieran obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar á sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar á la instancia que elevan al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centímetros.

El Ingeniero á que se hace referencia en este artículo y en el 4.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté ó resulte vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección General de Obras Públicas, á propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección General los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo á nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, deberá ser gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados á efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas

en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados cargando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tenían, respectivamente, los que van á canjear, si sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anejando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motocicletas, deberán someterse á todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran á efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motocicletas, titulares de certificados de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motocicletas, así como á los exámenes de conductores y expedición de los certificados respectivos, será la siguiente:

	<i>Pesetas.</i>
1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.....	30
2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.....	20
3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.....	15
4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación....	10
5.º Por cada reconocimiento anual posterior al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros.....	15
6.º Por cada reconocimiento semestral posterior al primero, de automóviles tractoras y remolques:	
Por cada vehículo tractor.....	10
Por cada remolque.....	5
7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado.....	17
8.º Por examen de aptitud para conducir motocicletas, comprendido el certificado.....	10

Registros.

Art. 10. En el Gobierno Civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que á la provincia se refiere.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motocicletas y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán á los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá á todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder á los vehículos ó conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados á facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes á los vehículos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase á facilitar los datos solicitados ó no contestase á las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregaba la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que reside el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 5 pesetas por la infracción cometida á esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiera un automóvil ó motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligada á ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona ó entidad que traspasase á otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones á las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese llevado á efecto la transacción.

Los contraventores á esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles ó motocicletas que, por extravío de los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acreditan

ten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar á los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente á la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor á estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados á España antes de 8 de Junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro facilitará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número é inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno Civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos á dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud á un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles ó motocicletas, así como las penalidades y multas que les impusieron los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernati-

vas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan á los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

CAPITULO III

CIRCULACIÓN

Art. 16. Los automóviles y motocicletas que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán á las Autoridades y á sus Agentes cuantas veces los reclamaren.

Art. 17. Todo automóvil ó motociclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motocicletas, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total ó parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; á continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado de reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinte las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán substituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial ó letra alguna colocada antes de la contraseña ó después del número. También se prohíbe que los automóviles y motocicletas que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa á la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las

prescripciones ordenadas por el artículo 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

- Alicante = A.
- Almería = AL.
- Albacete = ALB.
- Avila = AV.
- Barcelona = B.
- Badajoz = BA.
- Vizcaya = BI.
- Burgos = BU.
- Coruña = C.
- Cádiz = CA.
- Cáceres = CAC.
- Castellón = CAS.
- Ciudad Real = CR.
- Córdoba = CO.
- Cuenca = CU.
- Gerona = GE.
- Granada = GR.
- Guadalajara = GU.
- Huelva = H.
- Huesca = HU.
- Jaén = J.
- Lérida = L.
- León = LE.
- Logroño = LO.
- Lugo = LU.
- Madrid = M.
- Málaga = MA.
- Murcia = MU.
- Oviedo = O.
- Orense = OR.
- Palencia = P.
- Navarra = PA.
- Baleares = PM.
- Pontevedra = PO.
- Santander = S.
- Salamanca = SA.
- Guipúzcoa = S.
- Segovia = SEG.
- Sevilla = SE.
- Soria = SO.
- Tarragona = T.
- Canarias = TE.
- Teruel = TER.
- Toledo = TO.
- Valencia = V.
- Valladolid = VA.
- Alava = VI.
- Zaragoza = Z.
- Zamora = ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior. — m/m	Placa posterior. — m/m
<i>Automóviles.</i>		
Altura de las cifras y letras	75	100
Longitud uniforme del guión.....	12	15
Longitud de cada letra ó cifra.....	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra.....	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	7	8
Altura de la placa.....	100	120
<i>Motociclos.</i>		
Altura de las cifras y letras	50	60
Longitud uniforme del guión.....	10	12
Longitud de cada letra ó cifra.....	35	45
Espacio entre cada letra ó cifra.....	15	20
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6
Altura de la placa.....	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras ó dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas ó placas que por motivo de conciertos sobre impuestos ó por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo á lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Quando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones y á los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faros colocados en su parte delantera, uno á cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motociclos, con un faro que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros ó luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil ó motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso á que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole á matricularlo inmediatamente y á justificar, dentro del plazo de ocho días, á contar

desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo á lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos á que este artículo se refiere, no podrán condenarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motociclos no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, á velocidad superior á la equivalente á la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guíen.

En carretera, estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla, al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar á los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente á una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá á regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados á la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motociclos circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

Se invitará á las Compañías de ferrocarril

riles para que los pasos á nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible á 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de Octubre de 1909, colocadas á la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente á los autores de sustracción ó desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados á colocar grandes carteles, legibles á distancia, indicando á los conductores de vehículos circulen en una ú otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasionen el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño ó director de un automóvil ó motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviere el vehículo lo antes posible, y preste auxilio á la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados á las cosas y animales y de los atropellos á personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motocicletas, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación, personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil ó motociclo, ó contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente á la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno ú otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y

transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motocicletas, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio á que estén afectos los automóviles y motocicletas, se efectuará, previa la tramitación ó informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto á poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta á las empresas ó particulares que los utilizaran, así como á las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desechar aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, á juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, ó de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos un farol que señale su presencia, tanto á los vehículos que circulen en dirección opuesta, como á los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia Civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motocicletas:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motocicletas que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles ó motocicletas que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese período de tiempo, tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE COCHES, ÓMNIBUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICIO PÚBLICO.

Art. 33. El que desee poner en circulación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que di-

chos vehículos tengan más de seis asientos, ó de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que este informe, si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero-Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenientes. En caso de disconformidad ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador Civil, se elevará el expediente, para su resolución, á la Dirección General de Obras Públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles, de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada período de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente á un sólo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso, podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de la llanta, no exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7,5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que á los vehículos objeto del presente reglamento se refiere, los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener á los automóviles destinados al servicio público de viajeros más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que á todos los efectos concernientes á reconocimiento ó inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará á cabo en la forma prescrita en este Reglamento, así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando

de el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, á disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carruajes que á dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento ó inspección de automóviles de la provincia respectiva.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AUTOMOVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHICULOS

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella, solamente, en terreno llano, despoblado y de tránsito limitado, reduciéndose á la mitad en las travesías, y aun más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se dicten.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará á conductores especiales en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras Públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno Civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, ó informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicita, comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno Civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y, en caso necesario, en el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente á la Dirección General de Obras Públicas.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada

provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, á fin de que exista la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros-Jefes de Obras Públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cuando sea más conveniente, como medida general y sólo aplicable á determinados días, á causa de la celebración de mercados ó por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatán, al paso que, con una trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses ú otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esa época, ó por lo menos se limitarán á determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el artículo 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando, en todo ó en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, pueda motivar peligros ó dificultades para el tránsito;

f) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, ó de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el artículo 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo;

d) En caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus chimeneas y

hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos, con letras y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras ó pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehículos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que pueda comprobarse fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado f) del artículo 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se haya constituido, previamente y en las respectivas pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes derechos de fondos de garantía.

Art. 40. El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas á solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si á consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos á temporales ó á otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados ó otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 42. Cuando se transporten sustancias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el peso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de

esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas á que deban efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las designadas á su servicio ó á la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra ó punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumpliera lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos, para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá, en absoluto, la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas ordenes dadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario ó la Empresa tendrá obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables á las autorizaciones que por estas concesiones se otorguen, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, los de Carruajes en los artículos no derogados por lo que á los automóviles y motocicletas se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.

CAPÍTULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 46. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones á las disposiciones establecidas exclusivamente en este Reglamento, se presentarán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincias, y en las demás localidades serán entregadas á los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que los hubieren sido presentadas.

Tanto los Gobiernos Civiles en que se presenten las denuncias directamente como los Alcaldías que las reciban, para hacerlas llegar á sus Gobiernos Civiles

respectivos, deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso y bajo ningún pretexto, negarse los Alcaldes á expedir el mencionado recibo.

Art. 47. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante á presentar las pruebas que confirman sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser cobrescuidas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comisionarán á los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente á la Guardia Civil, Peones camineros, Capataces y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueron precisas, y cuyas declaraciones harán fe. Iguales efectos surtirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiera ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas, ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 48. El personal subalterno de Obras Públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infracción al presente Reglamento que hubiera lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 49. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, si no lo encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieron en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento, se hallase, presentando para ello, á dicha Autoridad la situación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese comparecido el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubieren señalado, ni compareciera tampoco ante el Gobernador civil de la pro-

vincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, lo parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recabido el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motiva la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su

provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Obras Públicas, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder á dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiere impuesto á la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior á diez días ni superior á veinte; pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique al interesado la imposición de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios de automóviles y motocicletas por infracción á las disposiciones referentes á estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran á los conductores por infracción de las disposiciones que á ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán á dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en conso-

nancia con lo establecido en el mismo quedando encomendado á estas Autoridades el exigir el cumplimiento, dentro del casco de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motocicletas circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y á las del Reglamento de Carruajes, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allí señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquéllas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.—Real Automóvil Club de España.—El Secretario general, Carlos Resines.

Consejo Superior de Emigración.

Instruido el expediente de devolución de la fianza reglamentaria (25.000 pesetas) á la Sociedad consignataria de la Mata Real Inglesa, en Villagarcía, González y Fernández, á instancia del Sindicato de la quiebra de dicha Sociedad, don Jacobo Ray Daviña, y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder á la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, á contar de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derechos sobre la misma.

Madrid, 13 de Abril de 1917.—El Presidente, El Marqués de Pilares.